



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0264
RADICADO N°. 2020-001111-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por GLORIA AMPARO RONDÓN RESTREPO, en contra de ARGIRO DE JESÚS CORTÉS MONTOYA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

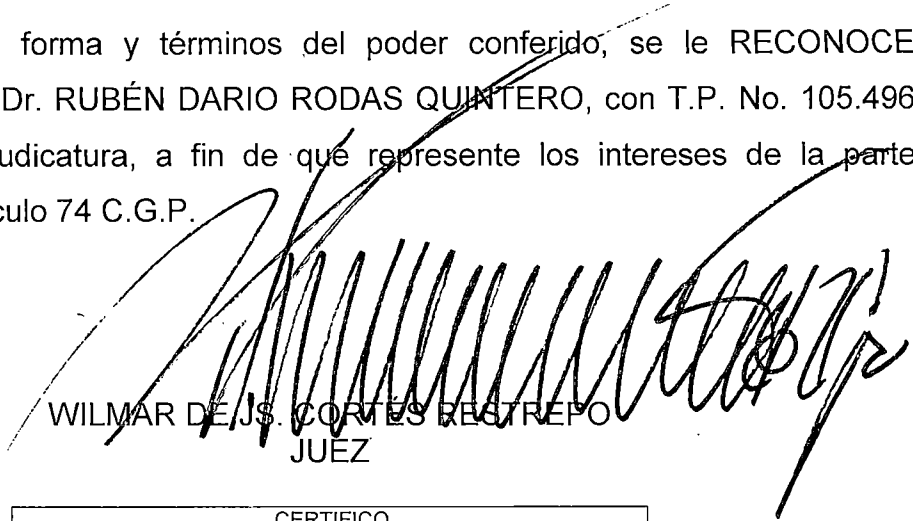
CUARTO: Previo a acceder al emplazamiento del demandado, se ORDENA OFICIAR a SAVIA SALUD EPS, a fin de que, en el término de cinco (5) días posteriores al recibo de la correspondiente comunicación, informe los datos de contacto que posea de ARGIRO DE JESÚS CORTÉS MONTOYA, C.C. 70.509.718, como quiera que el mismo aparece con afiliación activa en dicha entidad.

QUINTO: Para efectos de dar el debido impulso procesal a la causa, se informarán las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital que se avecina.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SÉPTIMO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. RUBÉN DARIO RODAS QUINTERO, con T.P. No. 105.496 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. _____	
FIJADO	HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,	
EL DIA _____	A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.	
SECRETARIA	